

739

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 12 AGO 2022

Expediente No. 2016-00211.

1. Integrado el contradictorio, se dispone abrir a pruebas el presente asunto, para tal efecto se decretan las siguientes:

1.1. DEMANDANTE:

1.1.1. DOCUMENTAL: De ser legales y procedentes las aportadas en el libelo introductor reforma demanda (fl. 452 a 455) y el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de la demanda (fl. 632 a 634), por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

1.1.2. TESTIMONIOS. Al tenor de lo previsto en el artículo 212 ibídem, se decretan los testimonios de **JINETH TORO, MARÍA HERCILIA MENDEZ AMAYA** y **MARÍA DEL CARMEN MANA NEIRA** para que rindan declaración sobre los hechos que les conste en el presente asunto, quienes deberá comparecer en la fecha y hora aquí programadas.

Se le advierte a la parte solicitante que, deberá procurar la asistencia a la audiencia de sus testigos.

1.1.3. PERICIAL: Se deniega la prueba pericial solicitada, lo anterior en razón a que la misma debió aportarse con el escrito de demanda, además que, el demandante desistió de la referida prueba en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito a la reforma de la demanda (fl. 632 a 634).

1.1.4. OFICIAR: Se requiere a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS NIVEL II**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, allegue toda la documentación relacionada con el trámite de remisión efectuada al demandante los días 14 y 15 de diciembre de 2009.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la destinataria es parte dentro del presente proceso, requerimiento que se notifica por estado.

1.2. DEMANDADO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

1.2.1. DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la reforma de la demanda (fl. 577 a 595), por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

1.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante **WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de éste requiere la parte demandada, decisión que se notifica por estado.

1.2.3. TESTIMONIOS: Al tenor de lo previsto en el artículo 212 ibídem, se decretan los testimonios de **OSCAR ALFONSO TELLEZ** y **FREDY CEBALLOS**



MONTAÑA para que rindan declaración sobre los hechos que les conste en el presente asunto, quienes deberán comparecer en la fecha y hora aquí programadas.

Se le advierte a la parte solicitante que deberá procurar la asistencia a la audiencia de sus testigos.

Se deniegan los testimonios de CAMILO ERNESTO CASTELLANOS GUTIÉRREZ y LUIS FERNANDO ROA MEDINA en razón a que las referidas personas son parte dentro del presente proceso y no terceros para ser convocados como testigos.

1.3. DEMANDADO CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA:

1.3.1. DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda (fl. 75 a 93), por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

1.4. LLAMADO EN GARANTÍA CAMILO ERNESTO CASTALLANOS:

1.4.1. DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la reforma de la demanda (fl. 596 a 625), por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

1.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ con el fin de que RINDA INTERROGATORIO que de éste requiere el llamado en garantía, decisión que se notifica por estado.

Se deniega el interrogatorio del llamado en garantía LUIS FERNANDO ROA MEDINA en razón a que la referida persona está representada por curadora ad litem ésta quién no cuenta con la facultad para confesar en nombre de su representado.

1.4.3. OFICIAR:

• Se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS NIVEL II, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, allegue (i). copia íntegra y completa de la Historia Clínica del paciente WILLIAM ANDRÉS PARADA MENDEZ, junto con sus correspondientes anexos, (ii). Demás documentos que reposen en esa institución y que tengan que ver con las atenciones médico asistenciales brindadas a WILLIAM ANDRÉS PARADA MENDEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la destinataria es parte dentro del presente proceso, requerimiento que se notifica por estado.

• Se requiere a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTADA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, allegue (i). copia íntegra y completa de la Historia Clínica del paciente WILLIAM ANDRÉS PARADA MENDEZ, junto con sus correspondientes anexos, (ii). Demás documentos que reposen en esa institución y que tengan que ver con las atenciones médico asistenciales brindadas a WILLIAM ANDRÉS PARADA MENDEZ.



761

1.4.4. TESTIMONIOS: Se deniegan los testimonios de **FABIO SUAREZ, AIDA GARCIA, RAYMUNDO IRIARTE LOCARNO Y DE ROCÍO RAMÍREZ,** lo anterior teniendo en cuenta que no revisten la calidad de testigos, pues no conocen, ni les consta los hechos que motivan la acción.

Es de advertir que las declaraciones sobre temas científicos, técnicos o artísticos deben ser solicitadas por medio de la prueba pericial.

1.4.5. INDICIOS: El despacho valorará en su debida oportunidad los indicios que se llegaren a evidenciar.

1.4.6. PERICIAL: Se admite la prueba pericial elaborada por el Perito **HERNANDO LAVERDE GUTIÉRREZ** visible a folios 642 a 677.

Téngase en cuenta que sobre el referido dictamen pericial ya se corrió traslado (fl. 680), y mediante providencia calendada el 21 de junio de 2019 se requirió al interesado para que procurara la asistencia a la respectiva audiencia (fl. 683).

1.5. LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO ROA MEDINA:

1.5.1. DOCUMENTAL: De ser legales y procedentes las aportadas con la contestación al llamamiento en garantía (fl. 121 a 134), por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

1.5.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante **WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de éste requiere el llamado en garantía, decisión que se notifica por estado.

1.6. LLAMADO EN GARANTÍA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS NIVEL II:

1.6.1. DOCUMENTAL: De ser legales y procedentes las aportadas con la contestación al llamamiento en garantía (fl. 64 a 72), por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

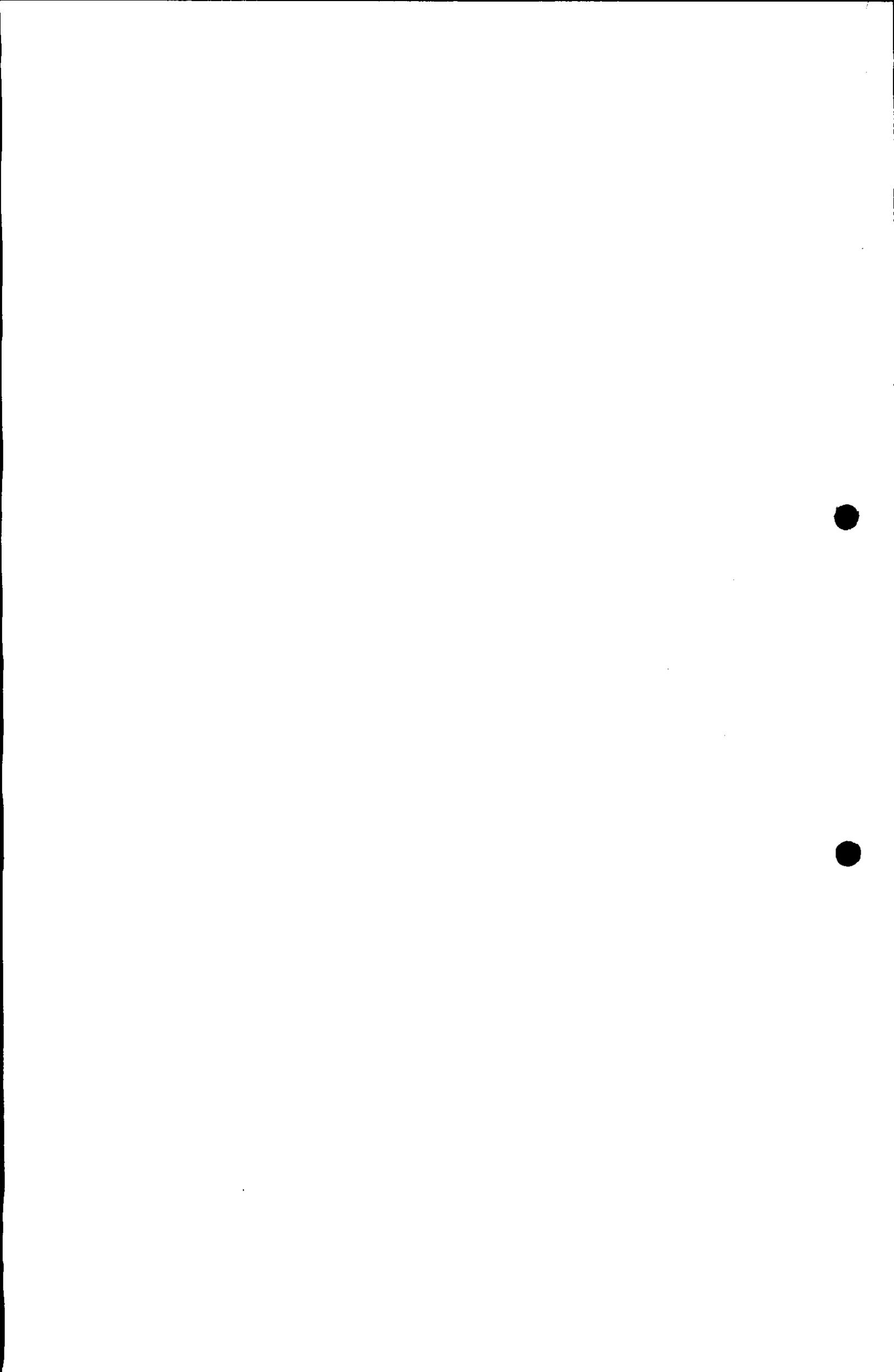
1.6.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante **WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de éste requiere el llamado en garantía, decisión que se notifica por estado.

1.6.3. TESTIMONIOS: Al tenor de lo previsto en el artículo 212 ibídem, se decretan los testimonios de **MARÍA CLAUDIA CRUZ Y LAURA MARCELA HINESTROSA RUEDA** para que rindan declaración sobre los hechos que les conste en el presente asunto, quienes deberá comparecer en la fecha y hora aquí programadas.

Se le advierte a la parte solicitante que deberá procurar la asistencia a la audiencia de sus testigos.

2. SE CONVOCA PARA LA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMINETO bajo los preceptos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las 9:00 a.m del día — 22 — del mes de OCTUBRE del año 2022.

(VEINTISEIS)



762

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, la diligencia aquí señalada se agotará virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para tal efecto resulta necesario que los apoderados de las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado en el correo electrónico ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes datos:

1. Nombre del abogado que asistirá a la audiencia y la parte que representa.
2. Número telefónico de contacto
3. Correos electrónicos del abogado y de la respectiva parte, a los cuales se enviará el link que les permitirá el acceso a la audiencia.

Igualmente se requiere a los abogados para que descarguen la aplicación Lifesize con suficiente anticipación a la fecha aquí fijada, así como las aplicaciones Microsoft Teams, Meet y Zoom, puesto que, de presentarse algún problema de conectividad, se acudirá a cualquiera de las dos últimas.

Finalmente se advierte que la comparecencia de testigos y/o peritos corre por cuenta de la parte interesada, la cual deberá adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de remitirles el respectivo link.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez

FG



República de Colombia
 Rama Judicial Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala IV de Casación Civil
 San Carlos de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 040 Fecha 16 AGO 2022

El Secretario(a),

